COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(94) 339 final

Bruselas, 26.07.1994

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

relativo a acciones de distribución de productos agrícolas destinadas a las poblaciones de algunos países del Caúcaso y de Asia central"

(presentada por la Comisión)

Exposición de motivos

Asunto: Acción de suministro gratuito de productos agrícolas destinados a las poblaciones de determinados países del Cáucaso y Asia Central

1. Los jefes de Estado o de gobierno de Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Kirguizistán y Tayikistán han dirigido a la UE numerosos llamamientos en relación con la dramática situación del suministro de alimentos en estos países en los que solicitan ayuda urgente de la UE.

2. Los Estados miembros han solicitado a la Comisión que elabore un análisis de la situación en el que se cuantifiquen las necesidades y se indiquen posibles recursos financieros. Este documento se adjunta a la presente comunicación.

3. La Comisión ha analizado el problema y ha llegado a las conclusiones siguientes:

   a) la situación del suministro de alimentos en todos los países enumerados es dramática. El saldo descubierto de necesidades más básicas asciende a unos 414 millones de ecus para los próximos seis meses del periodo invernal (de mediados de noviembre a mediados de mayo). En esta cifra se incluyen las aportaciones de otros donantes, especialmente los EUA;

   b) a la vista de la enorme aportación de los EUA a esta región, se podría esperar que la UE se hiciera cargo del 50% de los 414 millones de ecus restantes, mientras el resto sería aportado por otros donantes;

   c) la Comisión ha llevado a cabo una evaluación pormenorizada de todos los recursos presupuestarios disponibles y ha llegado a la conclusión de que se podrían movilizar los importes siguientes procedentes de las líneas presupuestarias existentes de la rúbrica 4 y de otros recursos:

   - 20 millones de ecus de la línea presupuestaria B7/511 (ayuda alimentaria humanitaria) pueden movilizarse inmediatamente para ayuda alimentaria a los países en cuestión. En previsión del gran esfuerzo que la UE se vería obligada a hacer, el 11 de julio la Comisión decidió movilizar los importes consignados para la región (13 millones de ecus para el Cáucaso y 7 millones de ecus para Tayikistán y Kirguizistán). Esta decisión permite la ejecución inmediata de la operación.

   - 5 millones de ecus se movilizarán con cargo a la línea presupuestaria B7/515 (ayuda humanitaria a la antigua Unión Soviética). Este importe se extraerá de un paquete de 16 millones de ecus previsto para el Cáucaso en forma de energía, refugios y medicinas y se dedicará únicamente a ayuda alimentaria.

   - 10 millones de ecus se podrían extraer de la línea presupuestaria B7/91 (reserva de urgencia) de 212 millones de ecus.

   - 4 millones de ecus se podrían extraer del presupuesto TACIS para 1994 con el fin de garantizar la correcta ejecución de la operación (evaluación, distribución, supervisión de los fondos de contrapartida, etc.).

   - Con objeto de alcanzar el objetivo de cubrir aproximadamente el 50% de las necesidades, es inevitable que se recurra a los fondos del FEOGA por una cuantía de 165 millones de ecus.

   De esta forma, el importe total de la acción ascendería a 204 millones de ecus.

4. Se dan las condiciones para llevar a cabo una intervención inmediata dado que:

   - los suministros deberán haberse distribuido en octubre como consecuencia de los graves problemas de combustible y transporte que se derivan de las duras condiciones climáticas que se experimentan en esta zona en invierno;

   - para que se utilicen los ahorros en el presupuesto del FEOGA de 1994, es esencial que el Consejo tome una decisión en julio puesto que el presupuesto del FEOGA de 1994 expira el 15 de octubre y en el presupuesto FEOGA para 1995 no hay margen para la realización de una acción de este tipo. Para los créditos que no se comprometan se habrá de considerar la posibilidad de prorrogarlos al año siguiente;

   - una operación de estas características necesitaría la adopción de reglamentos de aplicación además de la creación de una sofisticada estructura organizativa.

5. Ante la urgencia del caso y teniendo en cuenta que se han movilizado o se pueden movilizar 39 millones de ecus con cargo a las líneas presupuestarias existentes de la rúbrica 4 (20 millones de ecus procedentes de B7/511, 5 millones de ecus de B7/515, 10 millones de B7/91 y 4 millones de ecus de TACIS 1994), la Comisión propone al Consejo que autorice el suministro de alimentos procedentes de existencias de intervención por un importe de 165 millones de ecus mediante la aprobación el proyecto de Reglamento adjunto en la sesión del lunes 18 de julio.

   Este Reglamento se enmarca en el contexto de acciones similares de suministros gratuitos de productos agrícolas.

   De conformidad con la declaración conjunta de las tres instituciones de 20/02/1992, la Comisión ha invitado a las dos ramas de la autoridad presupuestaria a que celebren una reunión tripartita.

   Por lo que respecta a la ejecución, los productos se venderán en los mercados locales a un precio que refleje las condiciones locales. Los beneficios se ingresarán en un fondo de contrapartida que se utilizará para fines sociales.

REGLAMENTO (CE) N° ... DEL CONSEJO

relativo a acciones de distribución de productos agrícolas destinadas a las poblaciones de algunos países del Caúcaso y de Asia central"

EL CONSEJO DE LA UNION EUROPEA,

visto el tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (1) y, en particular su artículo 5 y su artículo 6,

visto el Reglamento (CEE) n° 136/66 del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de materias grasas y, en particular, su artículo 12,

visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (2) y, en particular, el apartado 6 de su artículo 6 y el apartado 4 de su artículo 7,

visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne bovina (3) y, en particular, el apartado 5 de su artículo 6 y el apartado 2 de su artículo 7,

vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Comunidad dispone de productos agrícolas en existencias acumuladas como consecuencia de medidas de intervención y que, habida cuenta de la situación de los mercados, es conveniente comercializar estos productos;

Considerando que es conveniente mejorar las condiciones de abastecimiento de productos agrícolas de determinados países del Cáucaso y el Asia Central;

Considerando que, a la hora de poner a disposición de las poblaciones locales los productos almacenados, se ha de tener en cuenta la diversidad de las situaciones locales; que hay que velar por que no se ponga en peligro la evolución hacia un aprovisionamiento que siga las reglas del mercado;

---

(1) D.O. n° L 181 de 01.07.1992, p. 21
(2) D.O. n° L 148 de 28.06.1968, p. 13; Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 816/92 (D.O. n° L 86 de 01.04.1992, p. 83)
(3) D.O. n° L 148 de 28.06.1968, p. 24; Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1628/91 (D.O. n° L 150 de 15.06.1991, p. 16)

considerando que es importante controlar el buen destino de los productos agrícolas suministrados en razón de estas acciones;

Considerando que es importante controlar que los productos agrícolas suministrados en el marco de estas acciones reciben el destino adecuado;

Considerando que corresponde a la Comisión fijar las normas de aplicación de estas acciones;

Considerando que, habida cuenta de las necesidades imperiosas, los productos han de llegar a las poblaciones necesitadas con la mayor brevedad; que es conveniente que se pongan en marcha inmediatamente las operaciones y que sea el FEOGA Garantía el que sufrague los gastos correspondientes;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Primer artículo

Se procede, en las condiciones fijadas por el presente reglamento, a acciones para el suministro gratuito a favor de las poblaciones de algunos países del Cáucaso y de Asia central de productos agrícolas por determinar, disponibles tras medidas de intervención.

Artículo 2

1. Se proporcionan los productos en su estado natural o ya transformados.

2. Las acciones pueden también tratar de productos alimenticios disponibles o que pueden obtenerse en el mercado pero con el suministro en pago de productos procedente de las existencias de intervención pertenecientes al mismo grupo de productos.

3. Los gastos de suministro, incluidos los de transporte y, cuando proceda, los de transformación, son determinados mediante licitación o, por razones vinculadas a la urgencia o a dificultades de envio, por un procedimiento de común acuerdo.

4. Si el suministro comprende la distribución selectiva a las poblaciones por beneficiarios, dicho procedimiento de común acuerdo gastos correspondientes se toman a cargo según el procedimiento habitual en las acciones de urgencia.

5. Los productos expedidos en aplicación del presente Reglamento no se benefician de las restituciones fijadas para la exportación de productos agrícolas.

6. Los gastos de transporte son sufragados por la Comunidad, siempre que los beneficiarios no tomen a su cargo los productos en la Comunidad.

7. Los productos podrán ser vendidos, por acuerdo entre la Comisión y las autoridades locales a un precio que permita no perturbar el mercado y constituir un fondo de contrapartida para ayudar a los más necesitados.

Artículo 3

Los gastos de estas acciones están limitados a 165 millones de Ecus anotados en el presupuesto general de la Comunidad Europea.

Artículo 4

1. La Comisión se encarga de la ejecución de las acciones así como del control de las operaciones de entrega.

2. Las normas de desarrollo del presente reglamento se aprobarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del reglamento (CEE) n° 1776/92 o, según el

caso, en los artículos correspondientes de los demás reglamentos relativos a la organización común de mercados.

Artículo 5

Se fija el valor de contabilidad de los productos agrícolas cedidos, procedentes de las existencias de intervención, según el procedimiento previsto en el artículo 13 del reglamento (CEE) n° 729/70.

Artículo 6

El presente reglamento entra en vigor el día que sigue al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente reglamento es obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo,

FICHE FINANCIERE

[redacted]

DATE : [redacted]

1. **LIGNE BUDGETAIRE : B1-189** — **CREDITS : 165 Mio ECU**

2. **INTITULE DE LA MESURE :**
Projet de règlement (CE) du Conseil relatif à des actions de fourniture gratuite de produits agricoles destinés aux populations du Caucasse et d'Asie Centrale

3. **BASE JURIDIQUE :** Règlements (CEE) du Conseil 1766/92, 136/66, 804/68 et 805/68

4. **OBJECTIFS DE LA MESURE :**
Apporter une fourniture gratuite de produits agricoles composée de céréales, d'huile d'olive, de produits laitiers et de viande bovine à des populations ciblées menacées de famine.

5. INCIDENCES FINANCIERES	PERIODE DE 12 MOIS (Mio ECU)	EXERCICE EN COURS (94) (Mio ECU)	EXERCICE SUIVANT (95) (Mio ECU)
5.0 DEPENSES A LA CHARGE			
- DU BUDGET DES CE (RESTITUTIONS/INTERVENTIONS)	-	165	néant
- DES BUDGETS NATIONAUX			
- D'AUTRES SECTEURS			
5.1 RECETTES			
- RESSOURCES PROPRES DES CE (PRELEVEMENTS/DROITS DE DOUANE)	néant	néant	néant
- SUR LE PLAN NATIONAL			

	1996	1997	1998	1999
5.0.1 PREVISIONS DES DEPENSES 5.1.1 PREVISIONS DES RECETTES	néant	néant	néant	néant

5.2 **MODE DE CALCUL :**
Les produits désignés (cf. point 4) seront fournis en l'état ou après transformation à concurrence du montant fixé par le Conseil dans le cadre du présent règlement à à partir des stocks d'intervention FEOGA. Ils seront, lors de leur sortie de stocks, valorisés conformément à la procédure prévue à l'article 13 du règlement (CEE) n° 729/70. Les frais de fourniture , y compris de transport, seront également pris en charge.

6.0 FINANCEMENT POSSIBLE PAR CREDITS INSCRITS AU CHAPITRE CONCERNE DU BUDGET EN COURS D'EXECUTION — OUI (NON)

6.1 FINANCEMENT POSSIBLE PAR VIREMENT ENTRE CHAPITRES DU BUDGET EN COURS D'EXECUTION — (OUI) NON

6.2 NECESSITE D'UN BUDGET SUPPLEMENTAIRE — OUI (NON)

6.3 CREDITS A INSCRIRE DANS LES BUDGETS FUTURS — OUI (NON)

OBSERVATIONS :

ISSN 0257-9545

COM(94) 339 final

DOCUMENTOS

ES **11**

N° de catálogo : CB-CO-94-350-ES-C

ISBN 92-77-71909-5

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo

7